



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00132-00
Auto Interlocutorio
Página 1 de 1

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : SEGURIDAD ATEMPI LTDA
RADICACION : 13001-40-03-002-2021-00132-00
CONSECUTIVO : 1397

Actuación : *Decide reposición*

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 18 de junio de 2021, la parte demanda, solicita la reposición del auto que libro mandamiento de pago el 30 de abril de 2021, argumentando que las facturas de ventas presentadas con objeto base de la ejecución carecen de aceptación, firmas y fechas por la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA, y además, no fueron presentadas ante la entidad.

Sea lo primero manifestar, que el presente recurso fue presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte demandada se notificó del auto de que libro mandamiento de pago el 15 de junio de 2021, y presentó el escrito de reposición el 18 de junio de 2021.

Ahora bien, la parte ejecutada manifiesta que las facturas ST58727, CT5807, CT13951 y CT15588, no cumplen de lleno con los requisitos establecidos en el artículo 778 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, al no presentar firma y aceptación por parte de SEGURIDAD ATEMPI LTDA, y aduce que, las mismas no fueron presentadas o notificadas en la entidad ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00132-00
Auto Interlocutorio
Página 2 de 1

De las facturas objeto de la ejecución, se evidencia que cada una cuenta con firma y sello de la entidad SEGURIDAD ATEMPI LTDA, sin embargo, las facturas de venta No. CT5807, CT13951 y CT15588, no cuenta con la fecha de recibo.

Por lo anterior, las mencionadas facturas, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 774 numeral 2º, el cual reza a su tenor literal:

"(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)"

En este contexto, es evidente que dichos documentos carecen del requisito señalado, y por ello, no era posible adelantar la ejecución pretendida por el demandante.

De igual modo, se advierte que la factura de venta ST58727, es el título valor que cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, y en consecuencia, se librándose mandamiento de pago por el valor allí contenido.

En suma, se repondrá parcialmente el auto de 30 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago y se procederá a modificar el mismo.

RESUELVE

- Primero. **REPONER** parcialmente la providencia de 30 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago.
- Segundo. **NO LIBRAR** mandamiento de pago por las facturas No. CT5807, CT13951 y CT15588, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.
- Tercero. **MODIFICAR** el mandamiento de pago de 30 de abril de 2021, **librando** por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00132-00

Auto Interlocutorio

Página 3 de 1

(\$122.200) M/CTE, por concepto del capital adeudado en la factura de venta No. ST58727.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, hasta el pago total de las obligaciones.—art. 424 CGP.

Cuarto. **MANTENER** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto como venía ordenado en el auto de 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE

JUEZ

M.A.C.M.